

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de junio de 2021, pasa el presente asunto al despacho con solicitud de medidas cautelares. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00968
Radicado	2013-00261
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Aleida Farfan Santilla
Demandado (s)	Mileidy Zúñiga Manzano.

En atención a la solicitud de medida cautelar allegada por la endosataria en procuración, se verifica que la misma recae sobre la cuenta corriente o de ahorro que posea la demandada en la entidad financiera Bancolombia. Sin embargo, se tiene que esta ya fue decretada por este despacho mediante auto interlocutorio No. 117 de fecha 09 de febrero de 2018, comunicada mediante oficio No. 0243 del 13 de febrero de 2018 y a la vez reposa como constancia en el expediente digital que fue recibida por dicha entidad el día 27 de febrero de 2018 e inclusive se cuenta con la correspondiente respuesta, en ese sentido se niega la medida cautelar y por lo tanto se ordena atenerse a lo resuelto en dicha providencia.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 29 de junio de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbf94ba789a29ef5f3d81d4f608761b4c78d86f30748c0e8e20b66625d576b6f

Documento generado en 28/06/2021 03:43:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 23 de junio de 2021, pasa el presente asunto para control de legalidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00971
Radicado	2015-00300
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Rosa Díaz Andrade
Demandado (s)	Luis Carlos Gaviria Vallejo

Teniendo en cuenta que en la orden de levantamiento de medidas cautelares prevista en el inciso segundo del auto interlocutorio No. 00565 del 08 de junio de 2021, se omitió pronunciarse sobre los remanentes que quedarán a disposición del proceso que los requiera; al configurarse la existencia de varios remanentes en turno, se tendrá que las medidas cautelares practicadas en este proceso continuarán vigentes para el proceso ejecutivo *No. 2015-00233*, que se tramita en este mismo despacho judicial.

Por secretaría comuníquese demás procesos que tienen remanentes en turno, indicándoles que el radicado 2015 00300 se terminó; y que los remanentes quedarán a disposición del primer proceso que los requirió, es decir, quedan a disposición del radicado 2015 00233. Ofíciense como corresponda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 29 de junio de 2021 ***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70bb71fc4b658d636b4f0a2efff19048c6a47845870bd4d6dfb8c594cff86aa1
Documento generado en 28/06/2021 03:43:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 22 de junio de 2021, pasa el presente asunto con cumplimiento a requerimiento hecho por el despacho. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00616
Radicado	2016-00166
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Gabriel Viveros Calderón
Demandado (s)	Carol Yaneth Martínez Hidalgo -Esneda Cecilia Hidalgo Chicunque

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte ejecutante, esta judicatura de conformidad con lo establecido en el *inc. 1 del art. 461 del C.G.P.* resuelve:

1. **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
2. **DESGLOSAR** en favor de la parte demandada las garantías y documentos soporte de la ejecución, con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario solicitar cita previa a los celulares 3138660042 - 3216571348 o al correo electrónico: j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.
3. **LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera. Se autoriza para que oficios de levantamiento de la medida sean enviados con copia al correo: karitomh0708@gmail.com.
4. **ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.
5. No condenar en costas a las partes.
6. Téngase en cuenta que renuncia a términos de ejecutoria.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 29 de junio de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOAPUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf5e7a698eb8649b5601b27024da2e691de703c821c4f7537f145f62789804f5

Documento generado en 28/06/2021 03:43:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 02 de junio de 2021, pasa el presente asunto al despacho informando que a la fecha sólo Cootep dio respuesta al requerimiento. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación	00970
Radicado	2018-00295
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandada (s)	Amilcar Jair Almeida de la Cruz – Alba Nelly Guanga Fuertes

Previo a continuar con la imposición de la sanción de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., se ordena oficiar por secretaría a la Cámara de Comercio del Putumayo, para que de manera gratuita remita con destino a este despacho los certificados de existencia y representación legal de Bancolombia S.A. y el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursales Mocoa, a fin de tomar la decisión que corresponda.

Para que emitan la correspondiente respuesta se les concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 29 de junio de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67421fb8bb8b63b7c29da00e54cbc9fce889438358e8c66ff5a56edc849fed1b

Documento generado en 28/06/2021 03:43:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 24 de mayo de 2021, pasa el presente asunto con despacho comisorio de secuestro de bien inmueble cumplido. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	0808
Radicado	2018-00424
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco de las Microfinanzas -Bancamía
Demandado (s)	Rosa Inés Delgado Salas –Henry Enrique Usamag

Ordénese agregar al expediente, el *despacho comisorio No.001 del 20 de enero de 2019, evacuado el 23 de marzo de 2021*, por la Alcaldía Municipal de Mocoa - Putumayo, sobre el establecimiento de comercio identificado con *matrícula mercantil No. 68621*.

Córrase traslado por el término de cinco (5) días para los fines de que trata el inc. 2 del artículo 40 del C.G.P. Vencido este término dese nueva cuenta para resolver la solicitud de levantamiento de secuestro.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 29 de junio de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e04f2545cab61d4bf825d5da445cd22b0f5a3b384bde7f9d7567ebb826f16dd
Documento generado en 28/06/2021 03:43:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 junio de 2021, pasa el presente asunto al despacho sin respuesta por parte de la entidad requerida. Giovanna Riascos. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación	00969
Radicado	2019 00129
Proceso	Declarativo (Pertenenencia)
Demandante (s)	Adriana Esther Rosero Imbachi -Isabel Bermeo Rosero
Demandada (s)	Pablo Eladio Roberto Bravo -Fabio Servio Araujo Bravo – Ramiro Alberto Araujo Bravo –Miriam Teresa Araujo Bravo – Alba Stella Araujo Bravo- Rosalba Verónica Araujo Bravo – Eider Algemiro Araujo Bravo –Luis Alberto Araujo Bravo-Personas indeterminadas

Encontrándose el proceso a despacho para imponer la sanción correspondiente, se verificó la remisión del informe por parte de la oficina asesora jurídica del municipio de Mocoa, en la que manifiestan que la dependencia encargada de administrar la información solicitada es la secretaría de Gobierno Departamental, a donde ellos remitieron nuestra petición, sin haber obtenido respuesta a la fecha.

Por lo tanto, el despacho, aunque se abstendrá de imponer la sanción de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., **EXHORTA** a la Oficina Asesora Jurídica del municipio de Mocoa, para que se abstengan de incurrir en conductas como las que se presentaron en este caso y que lo único que hacen es dilatar el curso de las actuaciones sobre las cuales se requiere resolver.

Por otra parte, se ordena que por secretaría se oficie a la Secretaría de Gobierno del Putumayo para que a través de quien corresponda emitan certificación en la que conste quién fue el presidente de la junta de Acción Comunal del Barrio Villa Colombia de este municipio para el mes de septiembre de 2018. Lo anterior para que haga parte dentro del asunto de la referencia, concediéndoles el término de cinco (5) días para brindar la respuesta a la que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 29 de junio de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66fd54e88ad3e12e0ad92a2c19756e97f5a1001f713b34fcb41026a5d37a7dfc

Documento generado en 28/06/2021 03:43:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 31 de mayo de 2021, pasa el presente asunto con solicitud para requerir por segunda vez al pagador o tesorero del Ejército Nacional de Colombia. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00825
Radicado	2019-00268
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Nohora Torres
Demandado (s)	Héctor Gabriel Moreano Villota

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, ofíciase al tesorero y/o pagador del Ejército Nacional de Colombia, para que informe las novedades referentes a la ejecución o cumplimiento de la medida cautelar decretada por este despacho contra el señor *Héctor Gabriel Moreano Villota* y comunicada mediante oficio No. 973 del 22 de julio de 2019, el cual fue recibido en la entidad el día 06 de agosto de 2019, en ese sentido se ordena requerirla por segunda vez, advirtiéndole que en caso de que se siga desatendiendo la orden judicial aquí impartida, se impondrá multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a quien corresponda de acuerdo a lo previsto en el numeral 3 del art. 44 del C.G.P.

Por secretaría ofíciase como corresponda, remítase el respectivo oficio a los correos: coper@buzonejercito.mil.co, nominaejc@ejercito.mil.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

***Notificado por estados del 29 de junio de 2021 ***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63410ac96e29663cf828a4e8806968c2b4f032f5295f437cb671d954995f7215

Documento generado en 28/06/2021 03:43:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 23 de junio de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento a entidad financiera. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00972
Radicado	2019-00504
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de Profesionales de Caldas Ltda –COOPROCAL
Demandado (s)	Jhon Sebastián Caicedo Narváez –Luz Marina Botina España

De conformidad con la solicitud de requerimiento allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto a la medida cautelar decretada por el despacho mediante auto interlocutorio No. 1546 del 19 de diciembre 2019, comunicada mediante oficio No.0009 del 13 de enero de 2020 y recibida por la dependiente judicial autorizada Maribel Serna, de fecha 14 de enero de 2020, en primer término y previo a requerir a COOTEP, se requiere al apoderado judicial de la ejecutante para que verifique si tiene en su poder la prueba de entrega de dicho oficio, o si es del caso se ordenará por secretaría nuevamente se haga el oficio para emitirlo a esa entidad, por cuanto hasta la fecha no obra prueba de su entrega ni su respuesta.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 29 de junio de 2021 ***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c8485ac952c39c5acbd73007c31f466c078d0c583b03f497e37ea38d5d52081

Documento generado en 28/06/2021 03:43:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de mayo de 2021, pasa el presente asunto al despacho una vez cumplida la carga impuesta a la parte ejecutante. Giovanna Riascos. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación	00967
Radicado	2020-00165
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Maria Eugenia Marín Ocampo
Demandada (s)	Kelly Milady Jurado

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante hizo entrega del título valor objeto de la presente litis, y previo a la fijación de fecha y hora para la audiencia ordenada en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P. el despacho decreta la siguiente prueba pericial:

Se ordena la prueba pericial con grafólogo forense adscrito al laboratorio de criminalística de la Policía Nacional, sobre el título valor que fue entregado en físico por la apoderada judicial de la ejecutante el pasado 28 de mayo de 2021, con el fin de que sea resuelto el siguiente interrogante:

1.- Si la firma puesta sobre la palabra "ACEPTADA", vista en el anverso de la letra de cambio objeto de la pericia y fechada del 4 de diciembre de 2017, corresponde a la de la señora ZULLY MILADY JURADO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.124.848.797.

Para ello deberán analizarse las grafías de la señora ZULLY MILADY JURADO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.124.848.797, quien deberá entregar a la policía judicial documentos suscritos por ella en los meses de noviembre a diciembre de 2017, en caso de que los tenga, para que puedan tenerse mayores bases de comparación.

Para la práctica de la prueba, deberá coordinarse por secretaría con la Policía Judicial de Mocoa, con el fin de realizar las tareas necesarias para llevar a buen término la tarea encomendada.

Por secretaría háganse las gestiones para solicitar la información pertinente sobre los requisitos para realizar la toma del dictado grafológico a la señora ZULLY MILADY JURADO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.124.848.797, la recepción del título valor que contiene la firma dubitada, los documentos que de esa fecha tenga la demandada, siguiendo la correspondiente cadena de custodia.

De la fecha que se fije como toma del dictado, deberá ser informado el despacho, para que por secretaría se le comunique a las partes y a sus apoderados a fin de que puedan ejercer su derecho a la defensa.

Cualquier intervención deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez recibido el correspondiente informe, dese nueva cuenta para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 29 de junio de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOAPUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22ba7e3685c8c3e268dc3d59a72f5f5da47affd7775de9f6e78f2fc924ba4874
Documento generado en 28/06/2021 03:43:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 24 de junio de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento a entidades bancarias. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00953
Radicado	2020-00323
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Jhon Fredy Alonso Cardozo

En atención a solicitud presentada por la parte demandante, se ordena requerir a las entidades bancarias: Banco Popular, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia y Bancamía, para que informen a este despacho sobre la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 0432 de fecha 13 de mayo de 2021 y comunicada a través de oficio N° 0511 del 14 de mayo de 2021.

Ofíciense como corresponda.

De igual forma encontrándose el proceso a despacho, se tiene que reposa una nueva solicitud por parte del ejecutante tendiente a la notificación del demandado. Aunado a ello, una vez revisado los soportes allegados por este, se tiene que al notificar al demandado hace un híbrido entre la notificación prevista en el C.G.P. y la tipificada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mismas que son incompatibles entre sí, en ese sentido se requiere al ejecutante para que proceda a efectuar nuevamente la notificación en debida forma.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 29 de junio de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92be2f5e7b9dddce8d2c3ae6c43e327809b3a8ebd28e6086c1ad102256667a4
b**

Documento generado en 28/06/2021 03:43:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. - Mocoa, 02 de junio de 2021. - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición. No se corrió traslado a la contraparte por la etapa procesal en la que se encuentra el asunto. Sírvase proveer.

REPUBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA –PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa - Putumayo, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No.	00617
Radicado	2021-00172
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandada (s)	Jimmy Fernando Cortes Rivera

Entra el juzgado a resolver, el recurso de reposición oportunamente impetrado por la parte ejecutante en el presente proceso en contra del auto fechado del 26 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que se revoque una decisión que fue proferida por el Juez, que le resultare desfavorable para alguna de las partes la cual requiere sea analizada y revisada nuevamente y si encuentra que incurrió en algún yerro, o si su decisión contraviene la ley, tome los correctivos del caso.

RECURSO PRESENTADO

FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE. En este análisis del recurso impetrado por la parte demandante, se observa que propone recurso de reposición contra libró mandamiento de pago, porque los intereses moratorios y corrientes se libraron en una forma que no se compadece con el contenido del título valor aportado con la demanda, ni con las pretensiones allí esgrimidas.

FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE. Por la etapa procesal en la que se encuentra la actuación, no se le corrió traslado a la parte ejecutada.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

En primer lugar se debe entrar a analizar por parte del despacho, el escrito que data del 01 de junio del año en curso, mediante el cual la parte demandante dentro del asunto en referencia, solicita que se revoque el auto de fecha 26 de mayo de 2020, aduciendo que de lo observado en el título valor, los intereses corrientes

comprenden desde el 24 de mayo al 24 de diciembre de 2019 y los moratorios desde el 25 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, sin embargo al momento de librarlos, el despacho ordenó los corrientes desde el 24 de mayo de 2019 al 24 de diciembre de 2020 y los moratorios desde el 25 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, lo cual afecta claramente sus derechos como ejecutante.

Del mero análisis del recurso interpuesto, del escrito de demanda y sus anexos; y del auto que libró mandamiento de pago, se verifica que en efecto el despacho no dictó la orden en los términos solicitados, los cuales son legales, por lo que la forma en la que se libraron los intereses remuneratorios y corrientes se constituiría en una vulneración a los intereses de la ejecutante, motivos por los cuales habrá de reponerse el auto atacado.

Ahora bien, precisado lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto impugnado el cual esta calendado con fecha 26 de mayo de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: El numeral primero de la parte resolutive del auto del 26 de mayo de 2021, quedará de la siguiente manera:

“**PRIMERO.-** LIBRAR mandamiento de pago a favor de ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA identificada con C.C. No. 1.006.662.948 en contra de 2 JIMMY FERNANDO CORTES RIVERA, identificado con C.C. No.16.189.618, para que cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré No. 80673473, del 24 de mayo del año 2019 la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000) por concepto de capital insoluto, más los intereses corrientes desde el 24 de mayo del año 2019 hasta el 24 de diciembre de 2019 y los intereses moratorios desde el 25 diciembre del 2019, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Imputar al total de la obligación, el valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$432.000) conforme al artículo 1653 del C.C., teniendo en cuenta las fechas relacionadas en el numeral TERCERO del acápite de fundamentos fácticos del escrito de demanda”.

TERCERO: En todo lo demás se mantiene en firme la providencia atacada.

CUARTO: Cuando haya de notificarse el auto que libró mandamiento de pago, deberá hacerse junto con la decisión que acá se profiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificado por estados del 29 de junio de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77e775fe11c2d748f801536bfdc38306b0aaaa5377e1cf092dd0977babdfcec9

Documento generado en 28/06/2021 03:43:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 27 de mayo de 2021, pasa el presente asunto vencido los términos para tener por notificada a la parte demandada. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00618
radicado	2021-00074
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Olfa Oliveros Olaya
Demandado (s)	Luis Antonio Villareal Muñoz

Teniendo en cuenta que el demandado *Luis Antonio Villareal Muñoz.*, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha *09 de marzo de 2021* de conformidad con el *art. 8 del Decreto 806 de 2020*, sin que en el término de traslado de la demanda propusiera excepciones, esta judicatura dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de *doscientos cincuenta mil pesos m/cte (\$250.000)* por concepto de agencias en derecho.

Por otra parte, encontrándose a despacho el presente proceso, data la existencia de una nueva solicitud, en ese sentido en atención a la manifestación de la parte ejecutante, se ordena requerir al pagador y/o tesorero de PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL PUTUMAYO, con correo electrónico: (gruponomina@procuraduria.gov.co), para que informe a esta judicatura el turno de la medida cautelar ordenada por este despacho mediante auto interlocutorio No. 0274 del 09 de marzo de 2021 y comunicada a la entidad mediante oficio No. 0279 del 10 de marzo de 2021.

Ofíciense como corresponda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico: j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 29 de junio de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e3b94a6f0709516d2f6cf6b08d5552c9ac3bda264902e135bb3b816d83bca1
Documento generado en 28/06/2021 03:43:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 09 de junio de 2021, pasa el presente asunto con memorial para reconocimiento de poder. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOIA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00881
Radicado	2021-00088
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Plinio Mauricio Rueda Guerrero
Demandado (s)	Diego Fernando Meneses Gómez

De conformidad con el poder allegado al plenario, téngase al abogado DIEGO FERNANDO MORA TRUJILLO, identificado con C.C. No 1.018.445.787 y portador de la T.P. No. 263.113 del C. S. de la J., para que actúe en representación del demandado *Diego Fernando Meneses Gómez*, lo anterior toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta ninguna sanción por calidad, que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión, notificada la presente providencia remitir copia del expediente al apoderado judicial. Igualmente, se la requiere para que actualice su correo en el SIRNA.

En ese mismo sentido conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, téngase por notificado por conducta concluyente a *Diego Fernando Meneses Gómez*, a partir de la notificación de este auto; y finalizado el tercer día siguiente a la notificación del presente auto (durante los cuales podrá solicitar copia y anexos de la demanda), empezarán a correr conjuntamente, el término de cinco (5) días para el pago la obligación y de diez (10) días para la formulación de excepciones, las que se allegarán a través del correo institucional del juzgado.

Por secretaría remítase copia del expediente digital al solicitante.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 29 de junio de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

799d6a47b094402497bb30f4cd129b2f44f2f209534833c72f9f953af1e18062

Documento generado en 28/06/2021 03:43:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 02 de junio de 2021, pasa el presente asunto al despacho con subsanación de la demanda dentro del término legal. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOYA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00575
Radicado	2021-00166
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real
Demandante (s)	Banco Bilbao Viscaya Argentaria Colombia S.A.-BBVA
Demandado (s)	Rocío del Pilar Vega

El **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA** -, actuando por conducto de mandatario judicial, interpone demanda ejecutiva de menor cuantía con garantía real, en contra de **ROCÍO DEL PILAR VEGA**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con los **PAGARÉS** y la **Escritura Pública No. 3610** del 22 de diciembre del 2010 de la Notaria Tercera del Círculo de Neiva Huila que se anexan al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **DOS (02) PAGARÉS** cada uno por el valor de cuarenta y siete millones setecientos cuarenta y seis mil cuatrocientos veintinueve pesos m/cte (\$47.746.429) y ochenta y seis millones seiscientos treinta mil seiscientos ochenta y nueve pesos (\$86.630.689) que cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA**, identificado con Nit.

860003020-1, contra de **ROCÍO DEL PILAR VEGA**, identificada con la C.C. No. 28.853.509 quien deberá cancelar dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré **No. 598-9600243418** del 23 de mayo de 2017 la suma de **TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$31.595.273)** como capital vencido, más los intereses de plazo desde el 23 de abril de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda y los intereses moratorios desde la notificación de este auto en virtud de lo establecido en el artículo 431 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 423 de la misma codificación, hasta el pago total de la obligación, conforme a los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por el pagaré **No. 598-9600263127** del 22 de marzo de 2018 la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$86.630.689)** como capital vencido, más los intereses de plazo desde el 22 de febrero de 2019 hasta el 22 de abril de 2021 y los intereses moratorios desde el 23 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación, conforme a los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto de manera personal a la dirección física de la demandada, a fin de que ejerza su derecho de defensa de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. P. para ello, deberá prevenir a la ejecutada que para ser notificada de manera personal es necesario solicitar cita previa al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co para la atención personalizada en el despacho e indicará igualmente que a través de este medio digital podrá ejercer su derecho de contradicción.

En su defecto podrá realizar la notificación de la parte demandada de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones, actuación que podrá realizar través del correo institucional des despacho. **ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER A LA EJECUTADA.**

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía con garantía real.

CUARTO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **200-28942** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, de propiedad de la demandada.

Verificada la inscripción del embargo se resolverá lo pertinente al secuestro de este.

En cualquier caso, se limita la medida a *doscientos treinta millones de pesos* (\$230.000.000).

Por secretaria comuníquese la medida cautelar decretada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila de conformidad con lo expuesto en el artículo 588 del C.G.P., las expensas que genere dicho registro correrán a cargo de la parte interesada.

Oficiese como corresponda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 29 de junio de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOAPUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea1127fd0992afb13ceb78a03fd5086f926cf22bb1a8bcb0b3a4eee8b95a7ce4

Documento generado en 28/06/2021 03:43:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 21 de junio de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00609
Radicado	2021-00232
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Multiactiva para el Sur de la Amazonia Colombiana – COOSURAMA
Demandado (s)	Fabián Ricardo Duque Jiménez

Procede el Juzgado a resolver sobre la orden de pago de la demanda ejecutiva presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL SUR DE LA AMAZONIA COLOMBIANA – COOSURAMA** a través de apoderada judicial en contra de **FABIAN RICARDO DUQUE JIMENEZ**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se presenta para el cobro judicial un (1) título valor, denominado **PAGARÉ No. 80553727** del 24 de diciembre de 2019, por un valor de **seis millones trescientos treinta y cuatro mil pesos m/cte (\$6.334.000)**, por lo que se deberá tener en cuenta la normatividad vigente para determinar si cumple con los requisitos generales y especiales para ser cobrado ejecutivamente.

El numeral 4 del artículo 709 del Código del Comercio, dispone:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.**” (Subrayado y negrillas nuestro).*

Por su parte el art. 626 *ibídem*, expresa:

“Obligatoriedad del tenor literal de un título-valor

El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”

En lo pertinente el Código General del Proceso en el Artículo 422 del C.G.P., establece que:

*“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras y exigibles**, (...)” (Subrayado y negrillas nuestro).*

Confrontada sistemáticamente la normatividad transcrita con el título valor que soporta la ejecución, se vislumbra que a pesar de estipularse en el cuerpo del Pagaré No. 80553727, la fecha de creación y vencimiento de este, se tiene que aún no se ha hecho exigible la obligación, por cuanto se observa en el título valor que la fecha de exigibilidad es el día 31 de diciembre de 2021, aunado a ello no se verifica que la obligación se haya pactado por cuotas y que sea posible aplicar la cláusula aceleratoria, de ahí que previo a iniciar un proceso ejecutivo, se requiere que el título valor sea exigible, razón por la cual y sin mayor análisis esta judicatura considera que la obligación reclamada no cumple con los requisitos para ser cobrada aun judicialmente.

Así las cosas, calificada la demanda, el despacho no podrá avocar el conocimiento y librar mandamiento de pago, con fundamentos en las normas anteriormente citadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

R E S U E L V E:

1.- NO AVOCAR CONOCIMIENTO Y ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL SUR DE LA AMAZONIA COLOMBIANA – COOSURAMA** en contra de **FABIAN RICARDO DUQUE JIMENEZ**, por las razones que se anotaron en la parte motiva de esta providencia.

2.- En firme el presente auto archívense las actuaciones, previas las anotaciones de ley.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 29 de junio de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a48f4adc025f3d179ac9114005ed7c031c9c6aa1013e7971ece933b436c90deb
Documento generado en 28/06/2021 03:43:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>